

Junta Directiva del Colegio de Abogados y Abogadas

DICTAMEN DE LA COMISIÓN CIVIL Y MERCANTIL DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE COSTA RICA.

Elaborado por el Dr. Álvaro Hernández Aguilar

Coordinador de la Comisión Civil y Mercantil del Colegio de Abogados y Abogadas.

Proyecto de Ley Exp. 23.598

Asunto. Consulta Ley Proyecto Expediente N°. 23.598

## I. Antecedentes

Lo relativo a la situación que se ha venido regulando sobre la ejecutividad y acceso al proceso monitorio de las **facturas electrónicas**, ha generado un concierto de distorsiones muy lamentable en cuanto a la configuración y repercusión legal en los últimos años derivado de las implicaciones de las **firmas electrónicas o digitales** sobre esos documentos. Como bien sabemos, tenemos dos tipos de facturas. Las materialmente visibles que operan con la firma manuscrita y que hemos tenido siempre reguladas, y las electrónicas. Precisamente en este último aspecto, la jurisprudencia ha venido exigiendo que la naturaleza de un documento de cobro, requiere de dos tipos de firmas del deudor, según corresponda: la manuscrita o la electrónica, y que no podemos crearlas de manera amplia por la jurisprudencia, por cuanto, todo documento para el cobro requiere la firma del deudor en cualquiera de ambas modalidades.

A raíz de la citada jurisprudencia, mediante “Ley para confirmar el carácter de título ejecutivo a la factura electrónica y constituida en valor negociable “ que ahora se pretende derogar, se consignó una determinación de firma por una especie de equivalencia de acuerdo a la conducta del deudor en la Ley 3284 en su artículo: “Respecto de a factura emitida por medios electrónicos, que conste en documento digital, será válida la aceptación según lo establezca el 460 ter del Código de Comercio, así como lo que se manifieste mediante comprobantes electrónicos, mensajes de confirmación o cualquier otra señal equivalente que emita o envíe el deudor, suscritos mediante firma digital o firma digital certificada”. Por su parte el art. 460 ter del Código establece trató o sustentó una labor de ejecutividad a una aceptación que diríamos **expontánea de la factura incluso en casos de falta de respuesta u oposición defectuosa:** “...Toda factura comercial o de servicio, emitida por medios electrónicos, que conste en un documento digital y debidamente aceptada conforme al procedimiento establecido por la Dirección General de Tributación o mediante aceptación automática de este artículo, tendrá carácter de título ejecutivo y podrá ser anotada en cuenta por su titular ante una central de valores autorizada, en cuyo caso se tendrá como valor individual para todos los efectos legales. La Dirección General de Tributación reglamentará los requisitos de forma de las facturas electrónica, así como los mecanismo

de aceptación y de consulta pública para que la aceptación de estas pueda ser verificada por terceros.

La central de valores procederá a la recepción, confirmación, custodia y anotación en cuenta de la factura electrónica como valor.(...). El pagador tendrá un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud de confirmación de la factura, para aceptarla, o bien, para rechazarla por cualquier de las siguientes situaciones: por impugnar cualquier información consignada en esta, por no haberse dado la recepción definitiva de los bienes o servicios que se consignan en ésta, por existir cualquier reclamo con respecto de los bienes o servicios adquiridos, por conocer que existe cesión o gravamen a favor de tercero de los derechos económicos que contiene la factura o de la factura en sí incluida en Sistema de Garantías Mobiliarias, o por rechazar la pretensión de cobro de la suma consignada por ella por considerarla infundada, excesiva o temeraria. La falta de respuesta del pagador dentro del plazo a que se refiere este párrafo, se entenderá como confirmación de la factura....”

De manera que la propuesta bajo análisis, a pesar de que escasamente en días pasados estaba congelada su operatoria ante la ausencia del Reglamento de Tributación que salió hace pocas semanas, optaron por eliminar esta forma de “aceptación y eventual **firma relativamente espontánea** de la factura”, pues se condiciona a una aceptación por correo electrónico en que se comprometa exclusivamente el deudor pero sin sujeción al plazo de diez días. Sea que solo sería ejecutiva una aceptación de la deuda y no por falta de aceptación o negativa incierta o ausente de fundamentación.

De manera que solo con las firmas o eventualmente con la aceptación del deudor por correo mediante aceptación expresa. Por otra parte, no resulta necesaria la reforma al artículo 111. 2 del Código Procesal Civil.

Lo que **SI** parece un tanto fuera de contexto es lo relativo a la modificación del artículo 111.2 del Código de Comercio, por cuanto el carácter de título ejecutivo se lo está dando la misma ley, sin que sea necesario un complemento o regulación sin justificación como se pretende modificando el Código Procesal Civil, dado que la ley confiere carácter de título ejecutivo lo que da lugar al monitorio sin necesidad de reforma. Efectivamente la propuesta señala. “...**También, será título ejecutivo la factura electrónica. Se tomará como válida la aceptación de la factura, si está firmada digitalmente por el comprador o receptor del servicio, su mandatario o por su encargado, debidamente autorizado. Igualmente, será válida y tendrá el carácter de título ejecutivo, con la aceptación de la factura mediante comprobantes electrónicos, mensajes de confirmación o cualquier otra señal equivalente que emita o envíe el deudor desde su correo electrónico o cualquier otro medio electrónico autorizado por este, y tendrán eficacia jurídica y fuerza probatoria efectivamente en la normativa planteada como reforma legal, se consigna: “...**

La propuesta desde luego ofrece a pesar de tantas reformas del art. 560 mayor seguridad jurídica en cuanto al cobro de la factura, por cuanto toda la serie de suposiciones fácticas que indica la norma derogada, lógicamente quedarían sin efecto.

## II. Contenido de la propuesta

La propuesta bajo estudio ofrece el siguiente contenido:

Una reforma al Código de Comercio y al Código Procesal Civil, bajo la siguiente Propuesta: **REFORMA DEL ARTÍCULO 460 DE LA LEY 3284, CÓDIGO DE COMERCIO, DE 30 DE ABRIL DE 1964, Y ADICIÓN DE UN SUBINCISO AL INCISO 111.2 DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY 9342, CÓDIGO PROCESAL CIVIL, DE 3 FEBRERO DE 2016.**

**Concretamente se consigna en la propuesta legal:**

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 460 de la Ley 3284, Código de Comercio, de 30 de abril de 1964. El texto es el siguiente:

Artículo 460- La factura será título ejecutivo contra el comprador por la suma en descubierto, siempre y cuando cumpla con la firma de este o su mandatario, debidamente autorizado. La suma consignada en una factura comercial se presume cierta y las firmas que la cubren, auténticas.

En caso de constar en documento físico deberá agregarse, además, el timbre fiscal en el acto de presentarla al cobro judicial. El valor del timbre será el que correspondería a un pagaré y se cargará al deudor como gastos de cobro.

También, será título ejecutivo la factura electrónica. Se tomará como válida la aceptación de la factura, si está firmada digitalmente por el comprador o receptor del servicio, su mandatario o por su encargado, debidamente autorizado. Igualmente, será válida y tendrá el carácter de título ejecutivo, con la aceptación de la factura mediante comprobantes electrónicos, mensajes de confirmación o cualquier otra señal equivalente que emita o envíe el deudor desde su correo electrónico o cualquier otro medio electrónico autorizado por este, y tendrán eficacia jurídica y fuerza probatoria.

ARTÍCULO 2- Se adiciona un subinciso al inciso 111.2 del artículo 111 de la Ley 9342, Código Procesal Civil, de 3 de febrero de 2016. El texto es el siguiente:

Artículo 111- Monitorio dinerario

[...]

[...]

8- La factura electrónica.

### III. Conclusiones y propuesta

De manera que la propuesta bajo análisis, a pesar de que escasamente en días pasados estaba congelada su operatoria ante la ausencia del Reglamento de Tributación que salió hace pocas semanas, optaron por eliminar esta forma de "aceptación y eventual firma relativamente espontánea de la factura", pues se condiciona a una aceptación por correo electrónico en que se comprometa exclusivamente el deudor pero sin sujeción al plazo de diez días. Sea que solo sería ejecutiva una aceptación de la deuda y no por falta de aceptación o negativa incierta o ausente de fundamentación.

De manera que solo con las firmas o eventualmente con la aceptación del deudor por correo mediante aceptación expresa. Por otra parte, no resulta necesaria la reforma al artículo 111. 2 del Código Procesal Civil.

Lo que si parece un tanto fuera de contexto es lo relativo a la modificación del artículo 111.2 del Código de Comercio, por cuanto el carácter de título ejecutivo se lo está dando la misma ley, sin que sea necesario un complemento o regulación sin justificación como se pretende modificando el Código Procesal Civil, dado que la ley confiere carácter de título ejecutivo lo que da lugar al monitorio sin necesidad de reforma. Efectivamente la propuesta señala. *"...También, será título ejecutivo la factura electrónica. Se tomará como válida la aceptación de la factura, si está firmada digitalmente por el comprador o receptor del servicio, su mandatario o por su encargado, debidamente autorizado. Igualmente, será válida y tendrá el carácter de título ejecutivo, con la aceptación de la factura mediante comprobantes electrónicos, mensajes de confirmación o cualquier otra señal equivalente que emita o envíe el deudor desde su correo electrónico o cualquier otro medio electrónico autorizado por este, y tendrán eficacia jurídica y fuerza probatoria efectivamente en la normativa planteada como reforma legal, se consigna: "...*

La propuesta desde luego ofrece a pesar de tantas reformas del art. 560 mayor seguridad jurídica en cuanto al cobro de la factura, por cuanto toda la serie de suposiciones fácticas que indica la norma derogada, lógicamente quedarían sin efecto.



Dr. Álvaro Hernández Aguilar

Coordinador de la Comisión Civil y Comercial